



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	<u>314</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 217 de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se resolvió una solicitud de adición formulada por la parte demandada.

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, porque en el punto segundo de la parte resolutive dispuso: *“SEGUNDO: Fijar las agencias en derecho, una vez en firme la presente providencia (numeral 5, e inciso primero del artículo 366 del C. G. del P.).”*

Señala que dicha decisión debe revocarse porque no existe posibilidad alguna, bajo lo normado en el Código General del Proceso, de que el Despacho fije agencias en derecho con posterioridad a la ejecutoria del auto que debe resolver sobre las costas procesales, y mucho menos con posterioridad a la liquidación de las costas procesales que pueda hacer el secretario del Despacho.

TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada manifestó, que la condena en agencias en derecho es procedente en el presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., que por ende la adición realizada por el despacho en el sentido de condenar en agencias en derecho a la parte demandante es procedente.

Dice que en el recurso parecen confundirse dos conceptos distintos sobre los perjuicios causados por la práctica de medidas cautelares. El primero, la imposición de la condena en perjuicios; el segundo, su liquidación. Con base en esa confusión, el recurso parece cuestionar temas relativos a la liquidación de los perjuicios, sin que haya un reparo real y concreto frente a la decisión de imponer la condena.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*

Por lo anterior es necesario precisar que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, comprenden: *“(i) las expensas y (ii) las agencias en derecho”*¹.

Las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa².

Una vez esté en firme la providencia que ponga fin al proceso o a la actuación en la que se condenó en costas, o después de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según el caso, el secretario del despacho judicial que conoció del proceso en primera o única instancia liquidará de forma concentrada todas las costas, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias³. Corresponde al juez aprobar o rehacer dicha liquidación.

Examinado el auto recurrido advierte el despacho que en dicha providencia se adicionó el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 204 en el sentido de **condenar en costas y perjuicios a la parte demandante** de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 366 y 316 del C.G.P., y como quiera que dentro del concepto de costas, está

¹ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate,

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate,

³ Artículo 366 C.G.P.

incluido el de agencias en derecho, las mismas se ordenaron en dicha providencia, por lo que nada impide que puedan fijarse con posterioridad al auto que las ordenó, más si se tiene en cuenta que estas podrán controvertirse en el auto que apruebe la liquidación de costas (numeral 5, artículo 366 del C. G. del P.). Con base en lo anterior, el despacho mantendrá incólume el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto No. 217 de fecha marzo 19 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1c9cceb48dd7e8d8d0a8cf3e3f46c481059c3119d908b8f0b9a71e3e154d0**

Documento generado en 16/04/2024 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>